



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION No. 0249

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Resolución 1188 de 2003.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No 498 del 29 de Enero de 2009, con fundamento en el Concepto Técnico 17733 del 11 de Noviembre de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental, el cual formuló un pliego de cargos contra el establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES AMC., ubicado en la Calle 60 Sur No 80 - 76, y/o al señor Arturo Muñoz Corredor,

Que el Auto en comento, fue notificada personalmente al señor Arturo Muñoz Corredor, en calidad de Representante Legal del establecimiento LUBRICANTES AMC, el 28 de Mayo de 2009. ✓

Que no estando dentro del término legal el señor Arturo Muñoz Corredor, presento descargos al mencionado auto, los cuales se tendrán en cuenta por el derecho al debido proceso y derecho a la defensa, escrito radicado bajo el No. 2009ER27334 de fecha 12 de Junio de 2009.

Que mediante Auto No 4095 del 20 de Agosto de 2009, se decreta la práctica de unas pruebas consistente en visita técnica relacionada con los argumentos expuestos por el representante del establecimiento.

Que analizados los anteriores radicados por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad, y practicada visita técnica de seguimiento se emitió el Concepto Técnico No. 18425 del 30 de Octubre de 2009.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 0 2 4 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

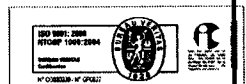
Que con el fin de atender Auto de Pruebas No 4095 de 2009, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Concepto Técnico No. 18425 del 30 de Octubre del 2009, realizo evaluación al radicado 2009ER13830, 27-03-2009 y visita técnica el día 17 de Septiembre de 2009 al establecimiento LUBRICANTES AMC, en consecuencia en su numeral 6 -CONCLUSIONES- determinó:

"

| NORMATIVIDAD | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| <i>Cumple cabalmente en Materia de vertimientos</i> | <i>No Aplica</i> |
| Justificación <i>Se determina que el establecimiento Lubricantes AMC, no realiza vertimientos de aguas residuales industriales.</i> | |
| NORMATIVIDAD | CUMPLIMIENTO |
| <i>Cumple cabalmente en Materia de Residuos</i> | <i>NO</i> |
| Justificación <i>- No se encuentra registrado conforme a la resolución 1362 del 2007. - No ha dado capacitación en el manejo de residuos peligrosos incumpliendo Decreto 4741 de 2005.</i> | |
| NORMATIVIDAD | CUMPLIMIENTO |
| <i>Cumple cabalmente en Materia de Aceites Usados</i> | <i>NO</i> |
| Justificación <i>No se encuentra registrado como acopiador primario ante la Secretaria Distrital de Ambiente, incumpliendo la Resolución 1188 de 2003, por tener como área de lubricación la vía pública.</i> | |

Recomendaciones

Residuos





0 2 4 9

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dar cumplimiento a los numerales F y G, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, debe iniciar el trámite de registro como generador de residuos peligrosos ante esta Secretaría de acuerdo a la Resolución MAVDT 1362 de 2007, como implementar planes de capacitación del personal para el adecuado manejo de los residuos peligrosos.

Aceites Usados

El establecimiento debe dar estricto cumplimiento a las prohibiciones del acopiador primario numeral E, artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, el cual prohíbe el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue





RESOLUCION No. 0 2 4 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento LUBRICANTES AMC teniendo en cuenta el incumplimiento inicial a la norma ambiental que dio pie para el correspondiente inicio de la acción sancionatoria por parte de esta Secretaría, y que con posterioridad convirtió la actividad al cumplimiento parcial de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003.

Que considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM 18- 02-2706, con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre manejo de aceites usados en que incurrió el señor Arturo Núñez Corredor, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1188 de 2003, en concordancia con el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de aceites usados, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"





RESOLUCION No. 0249

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra del señor Arturo Núñez Corredor en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Lubricantes AMC, fueron: "*Por no contar con área de lubricación numeral 3.1 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no contar con embudo o sistema de drenaje numeral 3.2 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no contar con recipiente de recibo primario del aceite usado a la zona de almacenamiento numeral 3.3 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no contar con elementos de protección personal, como overoles o ropa de trabajo descritos en el numeral 3.5 del Capítulo I de Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no contar con tanques o tambores para almacenamiento del aceite usado numeral 3.6 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no Brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, conducta con la cual presuntamente infringió el literal d) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003, por no publica el anexo No. 8. En desarrollo de*





RESOLUCION No. 0249

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

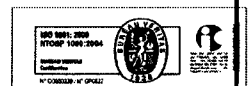
estas conductas, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, por no Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no cuenta con caracterización de Residuos Peligrosos, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no presenta certificaciones sobre capacitación en el Manejo de Residuos, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no cuenta con Plan de Contingencia, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no presenta Medidas Preventivas de su actividad, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III".

Según lo observado, no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1188 de 2003, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado el registro de acopiador primario ni cumplido las condiciones contempladas en el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados, en concordancia con la resolución 1188 de 2003.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien, la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.





RESOLUCION No. 0 2 4 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 497 del 29 de Enero 2009. Por lo anterior, se observo que el establecimiento dio cumplimiento parcial a las exigencias técnicas que le permiten satisfacer la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1188 de 2003, por lo cual es un atenuante en la conducta lo que no deja de ser un exonerante ya que para la apertura del proceso sancionatorio el establecimiento estaba incumpliendo con lo requerido por la norma ambiental, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento LUBRICANTES AMC, en aras de velar por el ambiente del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Para el caso tratado, en aras del cumplimiento del principio de proporcionalidad que constituye la racionalización de la facultad sancionadora, evitando la arbitrariedad y el desborde de la actuación del funcionario, enmarcando dentro de la medida, la ponderación, para efectos de aplicar la equidad al sancionado, y atendiendo al hecho de que según lo estipula el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, "*Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: ...d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción*".

Como en el caso que nos ocupa, no existen atenuantes para tener en cuenta, ya que como se corrobora en la visita técnica el establecimiento está utilizando como área de lubricación el espacio público el cual está prohibido, esta Secretaría no aplicará descuento en el monto de la sanción pecuniaria.

Es importante anotar que las garantías que deben brindarse al presunto infractor dentro de un proceso sancionatorio, deben siempre enmarcarse dentro de los



RESOLUCION No. 0 2 4 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

principios que al respecto establezca la Constitución y la Ley, por lo cual ésta Secretaría no podrá pretermitir etapas, procedimientos o pruebas necesarias para adoptar su decisión.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento LUBRICANTES AMC, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa.

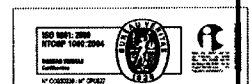
En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento LUBRICANTES AMC, por los cargos formulados en el Auto No 498 del 29 de Enero de 2009, por cuanto la continuidad de los hechos constitutivos de contravención ambiental, se establece plenamente la responsabilidad en que ha incurrido el Señor Arturo Núñez Corredor, razón por la cual ésta Secretaría procederá a imponerle una sanción consistente en una multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declarar responsable al establecimiento LUBRICANTES AMC por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 párrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), en cinco (5) salarios mininos mensuales legales vigentes,





RESOLUCION No. 0 2 4 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

equivalentes a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos Mcte. (\$2.484.500.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de aceites usados, con la comisión de los hechos consistentes realizar la respectiva actividad sin el registro de acopiador primario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Arturo Muñoz Corredor, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.029.079 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LUBRICANTES AMC, ubicado en la Diagonal 60 Sur No 80- 76 de la localidad de Bosa de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 498 del 29 de Enero de 2009, así: *"-Por no contar con área de lubricación numeral 3.1 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no contar con embudo o sistema de drenaje numeral 3.2 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no contar con recipiente de recibo primario del aceite usado a la zona de almacenamiento numeral 3.3 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no contar con elementos de protección personal, como overoles o ropa de trabajo descritos en el numeral 3.5 del Capítulo I de Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no contar con tanques o tambores para almacenamiento del aceite usado numeral 3.6 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, por no Brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, conducta con la cual presuntamente infringió el literal d) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003, por no publicar el anexo No. 8. En desarrollo de estas conductas, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, por no Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que*





RESOLUCION No. 0 2 4 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

genera, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no cuenta con caracterización de Residuos Peligrosos, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no presenta certificaciones sobre capacitación en el Manejo de Residuos, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no cuenta con Plan de Contingencia, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, por no presenta Medidas Preventivas de su actividad, artículo 10- Obligaciones del Generador, Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III".

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Arturo Núñez Corredor, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.029.079 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LUBRICANTES AMC, ubicado en la Diagonal 60 Sur No 80 - 76 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con multa de cinco (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos Mcte. (\$2.484.500.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor Arturo Núñez Corredor, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.029.079 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LUBRICANTES AMC, ubicado en la Diagonal 60 Sur No 80 - 76 de la localidad de Bosa de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-18-02-2706, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de





RESOLUCION No. 0 2 4 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mártires para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución al Señor Arturo Núñez Corredor, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.029.079 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LUBRICANTES AMC, ubicado en la Diagonal 60 Sur No 80 - 76 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 12 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas

Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas

Aprobó: Ing Octavio Augusto Reyes Avila

Exp. DM 18-2002-2706

C.T. 18425, 30-10-2009 ✓
MCS